

**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y
CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS**

CARRERA DE DERECHO

TEMA:

**“La problemática de la negativa en el acceso Judicial de la
Prueba, conforme el Código Orgánico General de Procesos”**

AUTORA:

María Isabel Medina Condoy

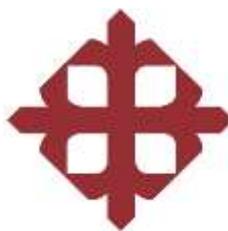
Trabajo de Titulación previo a la obtención del título
**ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA
REPÚBLICA**

TUTOR:

Ab. Andrés Patricio Ycaza Mantilla, Mgs.

Guayaquil – Ecuador

Febrero 22 de 2018



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y
CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS**

CARRERA DE DERECHO

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo de titulación fue realizado en su totalidad por **Medina Condoy, María Isabel** como requerimiento para la obtención del Título de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la Republica.

TUTOR

f. _____

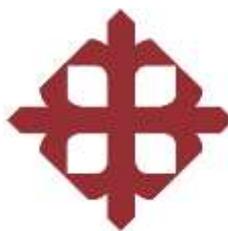
Ab. Andrés Patricio Ycaza Mantilla, Mgs.

DIRECTOR DE LA CARRERA

f. _____

Ab. Lynch de Nath María Isabel, Mgs.

Guayaquil, a los 22 días del mes de febrero del año 2018.



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y
CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS**

CARRERA DE DERECHO

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, Medina Condoy, María Isabel

DECLARO QUE:

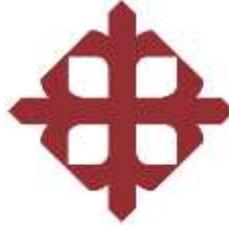
El Trabajo de Titulación “**La problemática de la negativa en el acceso Judicial de la Prueba, conforme el Código Orgánico General de Procesos**” previo a la obtención del Título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la Republica** ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan al pie de las páginas correspondientes, cuyas fuentes se incorporan en la bibliografía. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación, de tipo Investigativo referido.

Guayaquil, a los 22 días del mes de febrero del año 2018.

LA AUTORA

Medina Condoy, María Isabel



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y
CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS**

CARRERA DE DERECHO

AUTORIZACIÓN

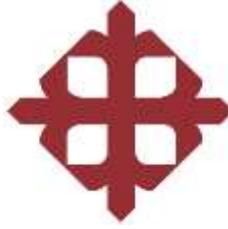
Yo, Medina Condoy, María Isabel

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la publicación en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación **“La problemática de la negativa en el acceso Judicial de la Prueba, conforme el Código Orgánico General de Procesos”**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 22 días del mes de febrero del año 2018.

LA AUTORA

Medina Condoy, María Isabel



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y
CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS**

CARRERA DE DERECHO

TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN

f. _____

Dr. José Miguel García Baquerizo, Mgs.

DECANO

f. _____

Ab. Paola Toscanini Sequeira, Mgs.

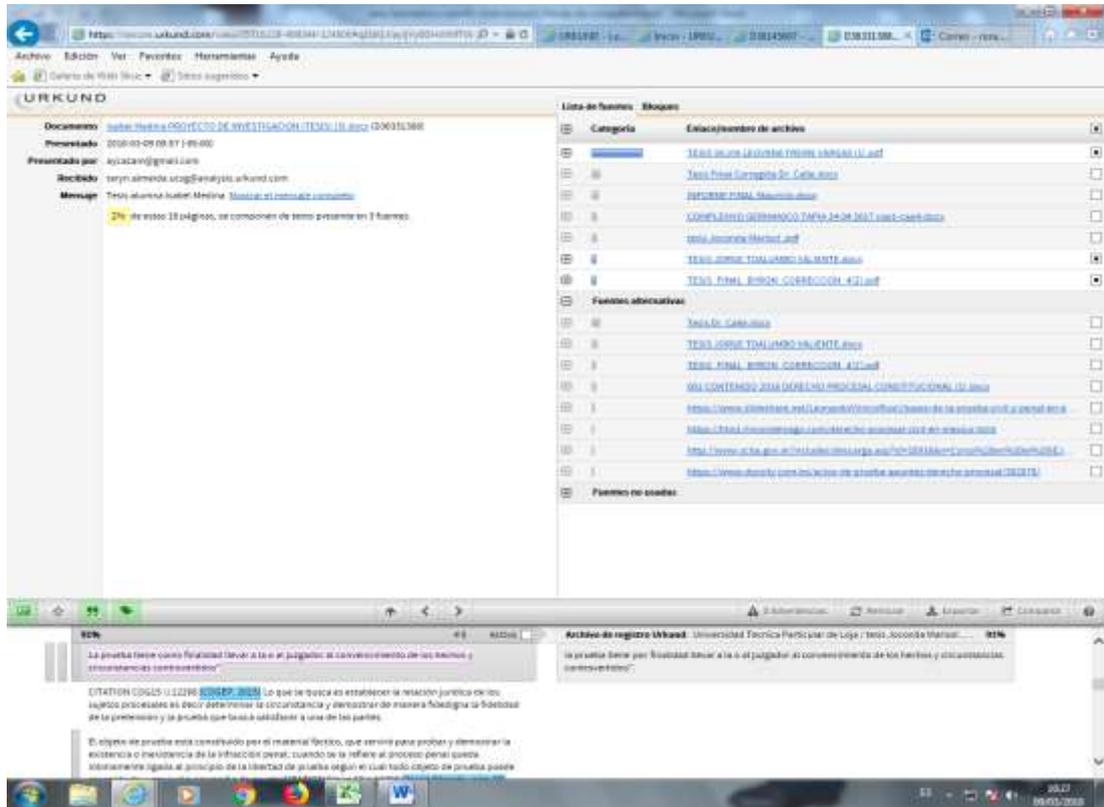
COORDINADORA DEL ÁREA

f. _____

Ab. Roxana Gómez Villavicencio, Mgs.

OPONENTE

REPORTE UKRUND



LA AUTORA

Medina Condoy, María Isabel

TUTOR

f. _____
Ab. Andrés Patricio Ycaza Mantilla, Mgs.

DEDICATORIA

Esta dedicatoria está dirigida a todas las personas que en algún momento un juez denegó justicia por no tener la pueda oportunamente, misma que está en poder de terceros, mi profundo sentir por aquellas personas que la justicia les negó a través de los jueces, y al no obtener los medios probatorios o pruebas se han sentido impotentes en el acceso a la justicia por la formalidad, paradigmas o quizá por temor.

AGRADECIMIENTO

Quiero agradecer primeramente a Dios por darme la sabiduría y la constancia para seguir adelante en este largo trayecto formativo, quiero agradecer a mi familia por su apoyo en todo momento, además quiero expresar mi agradecimiento a todos y cada uno de quienes me han permitido formarme profesional una vez más y dejar en alto el nombre de vuestra institución educativa.

ABREVIATURAS A UTILIZAR EN EL PRESENTE TRABAJO

CONSE: Constitución de la República del Ecuador

COGEP: Código Orgánico General de Procesos

COFJ: Código Orgánico de la Función Judicial

ÍNDICE

DEDICATORIA	VII
AGRADECIMIENTO	VIII
ABREVIATURAS A UTILIZAR EN EL PRESENTE TRABAJO	IX
ÍNDICE	X
RESUMEN	XI
ABSTRACT	XII
INTRODUCCION	2
1. CAPITULO I: GENERALIDADES DE LA PRUEBA	3
1.1 Concepto de prueba	3
1.2 Importancia de la prueba	3
1.3 Objeto de la prueba	4
1.4 Carga de la Prueba	5
1.5 Valoración de la Prueba	6
1.6 Principios de la prueba	8
2 CAPITULO II LA PROBLEMÁTICA EN LA PRUEBA DE ACCESO EN EL CODIGO ORGANICO GENERAL DE PROCESOS.	10
2.1 Connotaciones constitucionales en la prueba de acceso	10
2.1.1 Acceso a la Justicia	10
2.1.2 Tutela Judicial efectiva	12
2.1.3 Derecho a la defensa	14
2.2 Concepciones legales en la Prueba de acceso	15
2.2.1 Código Orgánico de la Función Judicial	15
2.2.2 Código Orgánico General de Procesos	16
2.2.3 Análisis del juicio 2016-00401 (Corte Provincial de Justicia de Tungurahua)	18
2.2.4 Propuesta a la problemática	19
3 CONCLUSIONES	22
4 RECOMENDACIONES	24
5 BIBLIOGRAFIA	25

RESUMEN

La implementación del código Orgánico General de Procesos ha traído consigo un cambio de paradigma procesal, iniciando por la oportunidad probatoria, en la presentación de la demanda, he aquí nace la interrogante ¿Cómo acceder a la prueba en poder de terceros? Pese a que el artículo 159 inciso 3 lo contempla el acceso a la prueba en poder de terceros, pero el problema resulta en la aplicación, porque los juzgadores a excepción de niñez y adolescencia, amparados en el artículo 231 numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial, indican que deben adjuntar y agotar la instancia es decir pre constituir la prueba o justificar que no fue posible obtenerla y adjuntarla en el acto de proposición, ocasionando tardanza en la administración de justicia, lo óptimo es acceder a la prueba en poder de terceros sin restricción, garantizando la tutela judicial efectiva, que el estado tiene con los ciudadanos.

La prueba de acceso ha sido una problemática, que todos los que ejercen el derecho a diario, hemos notado la dificultad debido a que a diferencia de la prueba disponible que se la puede adjuntar al acto de proposición, la prueba de acceso se la debe anunciar en el momento procesal oportuno, pero la incertidumbre nace cuando el juez te deniega el acceso a la prueba que beneficia a la parte que la pide, en mi criterio constituye una verdadera indefensión que deja el juzgador a la parte interesada en acceder a la prueba en poder de terceros.

PALABRAS CLAVE: Supremacía de la Constitución, Acceso Judicial, Prueba, Tutela Judicial Efectiva, Debido Proceso, Acceso a la justicia, Garantía básica.

ABSTRACT

The implementation of the General Organic Code of Processes has brought about a change in the procedural paradigm, starting with the evidentiary opportunity, in the presentation of the lawsuit, here comes the question: How to access the evidence held by third parties? Despite the fact that article 159, paragraph 3, contemplates access to evidence held by third parties, the problem results in the application, because judges with the exception of children and adolescents, covered by article 231, numeral 4 of the Organic Code of the Judicial Function, indicate that they must attach and exhaust the instance that is to pre-constitute proof or justify that it was not possible to obtain it and attach it in the act of proposal, causing delay in the administration of justice, the best is to access the evidence held by third parties without restriction, guaranteeing effective judicial protection, that the state has with citizens.

The access test has been a problem, that all those who exercise the right daily, we have noticed the difficulty because unlike the available test that can be attached to the act of proposition, the access test should be announced at the appropriate procedural moment, but the uncertainty arises when the judge denies you access to the evidence that benefits the requesting party, in my opinion it constitutes a true defenselessness that the judge leaves to the party interested in accessing the evidence in power of third parties.

INTRODUCCION

El Ecuador vive un cambio de paradigma en su sistema normativo, empezando por el cambio en el modelo de la Constitución (2008) donde prevalece los derechos y garantías por sobre el modelo social de derecho de la Constitución de 1998. A partir de ahí se implantó un sistema procesal, los procesos se los lleve con la mayor celeridad y permitir una mejor administración de justicia. Otra innovación importante es la implementación del sistema oral, en el cual se deja atrás el viejo sistema escrito que retardaba los procesas.

Lo propuesto en el COGEP que es un sistema probatorio, innovador donde la prueba debe estar a disposición, se debe adjuntar en el acto de proposición, y la prueba que está en poder de terceros, anunciarla para que sea obtenida con orden judicial, este es el ideal de la normativa.

Pero no siempre las aspiraciones se vuelven realidades en la práctica, la intención del legislador en la norma procesal, es la de dar garantía suficiente a quienes son participes del proceso, pero en la práctica es el rechazo de las peticiones de acceso judicial a la prueba.

La prueba como elemento central del proceso busca justificar hechos y circunstancias controvertidos y que buscan satisfacer la pretensión, es tan necesaria como el juzgador en el proceso, pero nace la interrogante ¿Cómo tener un verdadero acceso a la justicia y tener un resultado que satisfaga nuestras pretensiones para obtener la prueba en poder de terceros? La respuesta está en que los juzgadores deberían aplicar la norma procesal en su tenor literal, pero no se cumple con el ideal y se deniega justicia por errónea de los juzgadores.

El acceso a la prueba tiene connotaciones de rango Constitucional de vital relevancia, si el juez niega el acceso judicial de la prueba deniega el acceso a la justicia, viola el derecho a la defensa y a los derechos plenamente reconocidos en la Constitución.

1. CAPITULO I: GENERALIDADES DE LA PRUEBA

1.1 Concepto de prueba

La prueba es el sistema de que disponen las personas para demostrar la existencia, la verdad y las características de los hechos y actos jurídicos que deben tomar en cuenta los jueces y los tribunales para resolver una controversia sometida a su conocimiento. (García, 2012, pág. 257).

La prueba constituye el elemento central del proceso, ya que las partes aportan al proceso las pruebas pertinentes a justificar la pretensión o excepción.

Guillermo Cabanellas (1984) define a la prueba como “Demostración de la verdad de una afirmación, de la existencia de una cosa o de la realidad de un hecho”. (Pág. 497).

La dinámica de la prueba debe ser tenida muy en cuenta por las partes ya que de ella depende el resultado de la controversia.

La prueba debe guardar estrecha relación con el hecho materia de la controversia, de lo contrario podrá ser objetada por inconducente beneficiando a la contraparte y esto sería un revés para la pretensión la parte interesada.

La prueba constituye la fase vital de un proceso, a esta fase resultan convocadas con urgencia las partes que intervienen en una contienda judicial. Al demandante para que demuestre los fundamentos de sus pretensiones, y al demandado, para que desvirtúe las pretensiones o atenúe la magnitud de la misma. El resultado del proceso, expresado en el fallo, dependerá de las pruebas esgrimidas en esa fase del juicio (Moran Sarmiento, 2003).

La dinámica probatoria es la parte esencial del proceso por esta razón el juzgador debe poner especial atención ya que de este momento depende la resolución, la aceptación o negativa de la pretensión.

1.2 Importancia de la prueba

La importancia de la prueba radica en llegar al convencimiento de hechos y circunstancias controvertidos. Además de ser una institución jurídica tiende a justificar hechos principales o accesorios materia de la controversia.

Las partes antes de acudir al órgano jurisdiccional para que, por medio de una heterotutela dirima la controversia que afecta a una o las dos partes, deben llevar al juzgador la suficiente prueba capaz de llevar al convencimiento de un hecho o circunstancia controvertida.

La prueba como elemento central del proceso, debe llevarse conforme la normativa procesal, es decir que la prueba tiene que primero pasar por el llamado filtro de admisibilidad, producción y posterior valoración del juzgador, conforme al principio de legalidad. Cabe indicar que en el momento de evacuación probatoria el juzgador obligatoriamente debe estar presente, de lo contrario la prueba evacuada en su ausencia no tendrá eficacia probatoria.

En el nuevo sistema procesal ecuatoriano en materia no penal, se presentan varias innovaciones, una de ellas es la oportunidad con la que las partes deben presentar y anunciar las pruebas con las que se crea asistida la parte, he aquí el conocimiento de la normativa, por cuanto la ley prevé momentos procesales para anuncio, producción y valoración probatoria; si una de las partes no anuncia las pruebas en el momento procesal oportuno, precluye su oportunidad y por tanto no puede ingresar más pruebas al proceso.

Lo que se busca en una prueba es tener la contundencia necesaria capaz de llevar al juzgador a acoger la prueba y por ende la pretensión.

1.3 Objeto de la prueba

La prueba tiene por objeto establecer la existencia y las características de los hechos y de los actos que pueden nacer derechos y obligaciones y que tengan que relacionarse directamente con lo que sea materia de una discusión ante los funcionarios que administran justicia o ante otras personas. (García, 2012, pág. 258)

Lograr el convencimiento del juzgador puede parecer una labor fácil, pero toca aportar información que el juzgador en el momento de resolver realice una operación mental que le permita discernir todo lo aportado en el proceso y que ha sido evacuada con el objeto de encontrar la verdad procesal y por ende satisfacer a las partes intervinientes.

“La prueba tiene como finalidad llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias controvertidos”. (COGEP, 2015)

Lo que se busca es establecer la relación jurídica de los sujetos procesales es decir determinar la circunstancia y demostrar de manera fidedigna la fidelidad de la pretensión y la prueba que busca satisfacer a una de las partes.

El objeto de prueba está constituido por el material fáctico, que servirá para probar y demostrar la existencia o inexistencia de la infracción penal; cuando se la refiere al proceso penal queda íntimamente ligada al principio de la libertad de prueba según el cual todo objeto de prueba puede ser probado y por cualquier medio de prueba (Clariá Olmedo, pág. 18)

Al utilizar un medio de prueba en el proceso, el objeto es satisfacer la pretensión, además de nutrir al juez de información veraz que tenga los elementos de juicio para que pueda resolver conforme lo aportado, el juzgador en estricta aplicación de la ley y aplicando las reglas de la sana crítica encontrará la verdad procesal.

El juzgador, para que resuelva debe tener la certeza de la controversia que llega a su conocimiento, a través de la prueba tiene la facultad de resolver, ya sea aceptando o negando la pretensión.

El objeto de la prueba está dado por todos los hechos que son necesarios para llevar al proceso, la actualización integral de la infracción (sus circunstancias principales, accesorias y sus autores). Se refiere el objeto de la prueba tanto a la infracción en sí, como a los responsables; tanto a las circunstancias anteriores como a las concomitantes y posteriores al hecho que se investiga. Todo ello es objeto de la prueba y llevar todas esas circunstancias al proceso es el fin del acto procesal del medio de prueba respectivo (Zavala Baquerizo, 2004)

En síntesis, el objeto de la prueba es justificar y acentuar la pretensión motivo de la controversia.

1.4 Carga de la Prueba

La carga de la prueba está relacionada con la persona que propone la demanda es decir el onus probandi, es decir quien alega le corresponde probar, conforme las pretensiones que se crea asistido.

El Código Orgánico General de Procesos (2015) en el artículo 169 establece que “Es obligación de la parte actora probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en la demanda y que ha negado la parte

demandada en su contestación”. Cabe indicar que solo en materia de familia existe una excepción, que la carga de la prueba se invierte y le corresponde a la parte demandada.

Generalmente, la prueba de cargo o de descargo no cae del cielo, tiene que buscarla y encontrarla el Abogado, con una sola condición, que el profesional trabaje con la verdad y para la verdad. El abogado que lucha por la verdad cumple con los principios éticos y morales de su noble profesión. Por lo tanto, centrando nuestro tema, tenemos que decir que uno de los aspectos más importantes del concepto general de la prueba, es el de la actividad probatoria. (Echandia Devis, 2002)

Lo introducido al proceso debe guardar íntima relación con lo alegado es decir existir coherencia entre los hechos y la prueba incorporada por la parte interesada.

1.5 Valoración de la Prueba

El ejercicio mental que realiza el juez resulta de gran importancia por cuanto aquí constituye el elemento central del proceso, aquí es donde se resume toda la actividad procesal, que las partes han aportado con el objeto de satisfacer la pretensión.

El Artículo 164 del COGEP menciona, para que las pruebas sean apreciadas por el juzgador deberán solicitarse, practicarse e incorporarse dentro de los términos establecidos en la ley. El juzgador en sentencia o resolución según corresponda debe valorar la prueba en su conjunto de manera que debe de expresar de forma motivada las razones, la pertinencia, por las cuales llego a la decisión del proceso; esto tiene clara relación con la motivación que debe tener las sentencias caso contrario serán nulas.

Couture (1951) al respecto señala:

Las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano, en ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado pueda analizar la prueba (ya sea de testigos, de peritos, de inspección judicial, de confesión, en los casos en que no es lisa y llana) con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas.

Cabe indicar que la ardua tarea de valorar la prueba es labor restrictiva del juzgador, que se convierte en una labor mental de vital importancia en la cual el juez con apego a la ley y lo aportado por los sujetos procesales además de su experiencia deben de aplicar la lógica y el sentido común de tal manera que llegue a una decisión que satisfaga los intereses de las partes.

La Corte Nacional de Justicia en la sentencia No. 0253-2014 realiza un análisis de la sana crítica y concluye en lo siguiente:

La sana crítica implica una ponderación objetiva, racional y lógica de los medios probatorios, de tal suerte que demuestre coherencia entre la inferencia arribada y los instrumentos probatorios debidamente actuados, y de aquella con la decisión final; así se garantiza la imparcialidad de juzgador/as, la garantía de publicidad y control de las decisiones, y se evita el arbitrio en el ejercicio de la actividad jurisdiccional. Por otra parte, la valoración conjunta de las pruebas, implica, que el ejercicio valorativo ha de tener en cuenta todas y cada una de las pruebas debidamente actuadas en el contradictorio, las que han de ser racional y objetivamente ponderadas, razonadas y reflexionadas, contrastadas en caso de instrumentos contrarios, para arribar así mismo a una inferencia y decisión coherentes. Por estas razones, el Tribunal, ha venido sosteniendo que la diversidad de criterios de los distintos órganos jurisdiccionales para valorar uno u otro medio probatorio, no es razón suficiente para proceder a casar una sentencia; el control casacional por parte de esta corporación, se reduce solo a aquellos casos en que la valoración de la prueba sea contraria en forma patente a la sana crítica, esto es, absurda, subjetiva o arbitraria.

El cambio de sistema procesal oral ecuatoriano, la valoración de la prueba fué modificado por cuanto en el sistema escrito simplemente leía el expediente y los llamados “Alegatos en Derecho” y resolvía conforme lo constante en las fojas del proceso, en el sistema actual, el juzgador debe estar atento en cada una de las intervenciones, producción y evacuación probatoria por cuanto de esta actividad, tendrá que motivar su decisión.

1.6 Principios de la prueba

- a) **Principio de Oralidad.** -La Constitución de la Republica (2008) en el Artículo 168 numeral 6 establece que todos los procesos y procedimientos y en todas las etapas se llevará a cabo con el sistema oral. Este principio ha permitido lograr una mejor administración de justicia por cuanto, las partes tienen la oportunidad de realizar las alegaciones en el momento procesal oportuno y escuchar la resoluciones de la Autoridad Jurisdiccional de manera motivada.
- b) **Principio de Inmediación.** - El COGEP (2015) en el Artículo 6 establece que “La o el juzgador celebraran las audiencias en conjunto con las partes que deberán estar presentes para la evacuación de la prueba y demás actos procesales que estructuran de manera fundamental el proceso”. Este principio probatorio tiene trascendental importancia por cuanto el juzgador obligatoriamente debe estar presente de lo contrario todo lo evacuado en el proceso, no tendrá validez y por lo tanto no tendrá eficacia probatoria.
- c) **Principio de contradicción.** - Principio por el cual las partes intervinientes tienen facultad legal de impugnar, contradecir la prueba y realizar todos los mecanismos permitidos en la ley. Este principio constituye un elemento central del derecho a la defensa, los efectos inmediatos de la contradicción son exclusión y no valoración de la prueba, que se considera que afecta a los intereses de la parte que contradice, lógicamente que cabe argumentos válidos de manera motivada, este principio es el núcleo del sistema adversarial.
- d) **Principio de Legalidad.** - Los juzgadores en el ejercicio de su función Jurisdiccionales deben aplicar estrictamente lo establecido en la Constitución y la ley, esto es en cuanto a la oportunidad y preclusión probatoria de lo contrario podrían incurrir en errores In Procedendo (Error en la aplicación de la norma adjetiva).
- e) **Principio de Publicidad.** - Conforme lo establece el artículo 13 del Código Orgánico de la Función Judicial (2009) (...) “Las actuaciones o diligencias judiciales serán públicas, salvo las que la ley prescriba que sean reservadas(...). Este principio característico de los sistemas procesales modernos tiene una relevante connotación por cuanto todas

las diligencias ya sean probatorias o de cualquier otra indole se llevan a cabo en presencia de las partes o las personas que tenga interes, esto garantiza que la correcta administracion de justicia que constituye un control a las actuaciones del juzgador.

2 CAPITULO II LA PROBLEMÁTICA EN LA PRUEBA DE ACCESO EN EL CODIGO ORGANICO GENERAL DE PROCESOS.

2.1 Connotaciones constitucionales en la prueba de acceso

La entrada en vigencia de la Constitución de la Republica (2008) significo un avance significativo en materia de derechos y garantías con rango constitucional, en la cual establece que los derechos y garantías se ejercerán de manera progresiva conforme el Articulo 11 de la norma Constitucional, sin menoscabar derechos fundamentales garantizados en la carta magna, los instrumentos y tratados internacionales de derechos humanos.

Sin embargo, pese a estar claramente establecidas en las normas superiores, los juzgadores en aplicación a normativa de carácter legal violentan los derechos reconocidos al negar tácitamente el acceso a la justicia al no permitir el acceso judicial de la prueba que es materia de análisis del presente trabajo.

2.1.1 Acceso a la Justicia

La justicia constituye quizá el pilar más fuerte de una sociedad civilizada; el acceso a la justicia es connatural a los seres humanos; responde a un principio universal destinado a garantizar una convivencia en paz y en armonía. En el marco de nuestra Constitución de la República todos los derechos son justiciables, en los términos que señalan fundamentalmente sus los Art. 11 y 75. La tutela judicial efectiva es una garantía que tenemos todos los ciudadanos del Ecuador y su máxima es el acceso a una justicia gratuita, expedita y eficaz. Sin el acceso a la justicia no existe democracia ni república y enfrentaríamos a los podres absolutistas que niegan los derechos humanos en los principios de la igualdad de los seres humanos en un estado democrático y de república como es el Ecuador.

El COFJ (2009) respecto del acceso a la justicia señala (...) Los operadores de justicia son responsables de cumplir con la obligación estatal de garantizar el acceso de las personas y colectividades a la justicia. (...).

El acceso a la justicia se presenta como un ideal que tiene que ser materializado, a través de las leyes de jerarquía menor, mismos que presentan una dificultad en su aplicación que afecta y lesiona al principio al

acceso a la justicia, por fallas legislativas en códigos procesales que al momento de ser aplicados obstruyen el acceso a la justicia; para citar un ejemplo revisando la aplicación del COGP encontramos severas obstrucciones en la exigencia de requisitos que se tiene que cumplir para la presentaciones de las demandas, tal caso el aporte de los medios probatorios con el que el accionante justificará su pretensión; igualmente afectan también a la parte demandada quien debe proponer sus pruebas para contrarrestar las pretensiones del actor. Podemos citar la exigencia en determinados documentos, diligencias, pericias que deben adjuntarse a la demanda como pruebas a ser evacuadas en la audiencia de juzgamiento. Este Código cuya pretensión es el eficientísimo, por su aspiración de un proceso ligero en un gran porcentaje de las demandas, estas no son admitidas, calificadas por que el juez manda a cumplir determinados requisitos en un tiempo máximo de 72 horas, por lo que, para el caso de requerir un documento que repose en una determinada entidad pública no es posible obtenerla en este corto tiempo; entonces tenemos como resultado el archivo de la demanda; estos hechos ocurren permanentemente en todas las Unidades Judiciales no Penales en todo el país; sumado a esto en ocasiones una dual ignorancia del juez o del abogado, porque muchas de las demandas no se las tramita no por ignorancia de los abogado sino también de los jueces. Este es una clara demostración de un impedimento de acceder a la justicia, una obstrucción irracional de la ley que no guarda conformidad con el Mandato Constitucional del Art. 424; se destruyen todos los principios constitucionales como el derecho a la defensa, tutela efectiva, seguridad jurídica y particularmente, el sistema procesal como un mecanismo o medio para la realización de la justicia como así lo señala el Art, 169 de la Constitución de la República. La justicia no debe medirse en índices estadísticos que registren solo las causas aceptadas a trámite, porque si registramos aquellas que no han sido aceptadas vamos a verificar que estos obstáculos normativos generan una gran cantidad de lo que se denomina también denegación secundaria de justicia

Al respecto la Corte Nacional de Justicia Resolución No. 0329-2009 en la cual la Sala de lo Contencioso Administrativo concluye:

El acceso a la Justicia, derecho fundamental para la protección efectiva de los derechos de las personas, no es una cuestión que debe ser tratada

únicamente en el ámbito de las normas legales (infra - Constitucionales), sino en un nivel jurídico superior como es el que ostenta el régimen Constitucional.

El razonamiento de los jueces nacionales disipa todas las dudas en cuanto a la aplicación de las normas legales, no deben fragmentar los derechos reconocidos en la Constitución de la República. Que claramente establecido que los jueces flagrantemente están vulnerando los derechos de las partes al denegarles el acceso a un derecho que toda persona tiene de acudir ante los órganos jurisdiccionales para hacer valer sus derechos que se consideran que han sido agraviados.

2.1.2 Tutela Judicial efectiva

El artículo 75 de la Constitución de la Republica en la parte pertinente que (...) Toda persona tiene derecho a la tutela Judicial Efectiva, imparcial, expedita de sus derechos e interese, con sujeción a los principios de intermediación y celeridad (...).

Este derecho del cual el ciudadano tiene la facultad de exigir al estado dar las garantías necesarias para el efectivo goce de los presupuestos constitucionales plenamente reconocidos. El Artículo 169 de la norma anteriormente invocada establece que (...) “El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia” (...). Los juzgadores en el ejercicio de sus facultades están obligados a la aplicación de la Constitución, posteriormente la ley. En la actualidad sucede lo contrario, primero aplican la ley y para la motivación de la sentencia invocan las normas constitucionales, aquí cabe la interrogante ¿Durante el proceso no es necesario aplicar derechos y garantías establecidos en la constitución? Desde mi óptica infiero que desde que inicia el proceso se debe aplicar las normas constitucionales por cuanto se deben cumplir todos los derechos y garantías so pena de nulidad de todo lo actuado.

Al respecto de la Tutela Judicial efectiva, la Corte Constitucional del Ecuador manifiesta:

La relación existente entre la tutela judicial efectiva y la prohibición de la indefensión, se configuran en un único derecho: el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión. En este orden, la indefensión es un concepto “mucho más amplio, quizá también más ambiguo o genérico –

que la tutela efectiva– pues puede originarse por múltiples causas. Sólo puede prosperar su alegación cuando de alguna forma, generalmente por violación de preceptos procedimentales, se impida al acusado ejercitar oportunamente su defensa, cuando se obstaculiza el derecho de defensa como posibilidad de refutar y rechazar el contenido de la acusación que en su contra se esgrime.

La Tutela Judicial Efectiva incluye algunos elementos que el Estado a través de la Autoridad jurisdiccional debe garantizar: a) Derecho al libre acceso a la Jurisdicción, elemento por el cual todo ciudadano tiene derecho a dirigirse ante la autoridad judicial para que reconozca o extinga un derecho que considera le causa un agravio, en concordancia con el Artículo 66 numeral 23 de la Constitución de la Republica, además este mecanismo faculta todos los mecanismos necesarios para realizar una defensa eficaz, he aquí el punto de encuentro con el tema planteado la problemática en la prueba de acceso, si todo ciudadano tiene libre acceso a la libre jurisdicción, entonces por qué violentar la garantía reconocida en la constitución, b) Derecho a la motivación en cualquier auto o resolución, anunciado en la Constitución Artículo 76 numeral 7 literal L, esto quiere decir que en cualquier momento procesal el juzgador debe motivar sus actuaciones, más aun en una parte fundamental del proceso como es la prueba, denegando a una de las partes que requiere hacer uso de una prueba en poder de terceros, indirectamente se deja a la parte requirente en indefensión, c) Derecho al libre acceso a la información y los medios lícitos en el proceso, este derecho faculta a las partes a obtener y solicitar información que en lo posterior puede considerarse como prueba dentro de la controversia materia del proceso, d) La prohibición de indefensión, este elemento de categoría Constitucional, incluso reconocido en los instrumentos y tratados internacionales de Derechos humanos, como un derecho fundamental de toda persona que permanezca en un estado, tiene derecho a la defensa, contando con el tiempo, los mecanismos y medios necesarios para realizar una defensa eficaz. He enunciado este elemento por cuanto aquí se produce el punto de inflexión cuando se produce la negativa de acceso a un medio probatorio que una de las partes intervinientes considera necesaria para utilizarla en el proceso, cuando se produce la negativa deja al interesado en indefensión.

2.1.3 Derecho a la defensa

Derecho reconocido en el rango constitucional además de la normativa internacional respecto de una norma de menor jerarquía, por cuanto el derecho a la defensa es un derecho humano fundamental que el Estado debe garantizar al todo ciudadano.

Al respecto la Constitución de la Republica Artículo 76 numeral literal A, establece que nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. El objeto de la disposición constitucional es garantizar a toda persona perteneciente al Estado, el acceso sin restricción a la justicia y a una defensa eficaz.

El derecho a la defensa es la base de un Estado democrático, es el derecho a solicitar y obtener la intervención de abogado para la defensa de los derechos de las personas, intervención que debe admitirse no sólo en los tribunales de justicia, sino en cualquier otro órgano jurisdiccional o ante cualquier autoridad. (Evans de la Cuadra, pág. 27)

El derecho de las partes intervinientes en el proceso a solicitar al juzgador que se realicen todas las diligencias necesarias para garantizar el derecho a una plena defensa este es el ideal de la Constitución y la Ley, lamentablemente en la práctica no sucede lo estrictamente establecido en la ley, sino más bien justifican sus actuaciones con providencias ambiguas como “El juzgador no le puede dar haciendo prueba a las partes” o “Agoten la instancia” cuando a sabiendas que las partes no pueden acceder a información en poder de terceros ya sea por disposición legal o por políticas de cada institución, lo que generalmente los abogados en libre ejercicio realizan es peticiones dirigidas directamente a las instituciones a nombre de la parte interesada, y cuando le responden con esa negativa se pide la prueba de acceso, pero cuanto tiempo valioso se ha perdido en este trámite burocrático afectando seriamente al principio de celeridad plenamente reconocido en la normativa vigente, en vez de tener unos jueces garantistas de los derechos de las partes que les permita acceder a la prueba en poder de terceros siempre y cuando no exista una disposición legal que mande lo contrario.

Al respecto el criterio de la Corte Nacional de Justicia frente al derecho a la defensa concluye:

“El derecho de defensa se concreta en el ejercicio de las facultades de presentar argumentos, pruebas, que las analicen, valoren y las tomen en cuenta para la toma de decisiones judiciales”.

El criterio de la Corte Nacional deja despejada cualquier duda que puede conllevar una interpretación errónea de la normativa, deja claramente establecido que el derecho a la defensa incluye todas las garantías que debe tener los sujetos intervinientes en el proceso, más aun donde se discuten derechos. Al hablar específicamente del ámbito probatorio como el elemento central del proceso, constituye el núcleo de la pretensión es decir de aquí se dirime en aceptar o denegar la pretensión planteada en el acto de proposición; Sin embargo cuando te privan de este derecho fundamental de acceder a una prueba en poder de terceros dejan en la indefensa ante la contraparte que quizá tenga los medios necesario dejando en desigualdad y en consecuencia, en indefensión a una de los sujetos procesales.

2.2 Concepciones legales en la Prueba de acceso

La entrada en vigencia del COGP, marca un antes y un después de la dinámica procesal, por cuanto se pasa de un proceso básicamente escrito a otros procesos que se lleva a cabo de forma oral en todas sus etapas que fuere aplicable. En el ámbito probatorio se cambió la concepción de “termino de prueba” a un proceso donde las pruebas son anunciadas y adjuntadas en el momento procesal oportuno es decir en el acto de proposición.

2.2.1 Código Orgánico de la Función Judicial

La negativa del acceso judicial de la prueba según los juzgadores “justificada” conforme lo establece el Artículo 231 numeral 4 (...) 4. Conocer las diligencias pre procesales de prueba en materia Penal y Civil, la notificación de protestos de cheques y la realización de actuaciones pre procesales que le sean deprecadas o comisionadas (...).

Esta disposición legal afecta directamente al principio de celeridad por cuanto para generar prueba en poder de terceros, en un futuro proceso toca acudir a la Unidad de Contravenciones y pedir al juzgador de esta

dependencia la práctica de la prueba que se desee utilizar, en lo posterior, he aquí nace la interrogante ¿Cuánto se puede tardar en generar la prueba en esta dependencia? La respuesta es incierta por cuanto depende de la carga procesal. Otra interrogante es ¿Qué pasa si niegan la práctica de la prueba en la Unidad de Contravenciones? Este el requisito que piden los jueces para admitir el acceso judicial de la prueba, es decir la razón de negativa. Desde mi óptica resulta inconcebible esta concepción que el legislador dio la facultad a la Unidad de Contravenciones, cuando la naturaleza del proceso pertenece a otra materia.

Esta disposición legal contradice al principio de celeridad, Artículo 20 del COFJ (...) La administración de justicia será rápida y oportuna, tanto en la tramitación y la resolución de la causa, como en la ejecución de lo decidido (...). Conforme lo dispuesto la celeridad es en todo momento, el juez como garantista de los derechos de las partes procesales, en virtud de sus atribuciones que le han sido conferidas debe permitir un acceso a la justicia de forma oportuna. El ciudadano busca que el Estado garantice el acceso a la justicia, y que tutele sus derechos, pero con estas disposiciones legales no hacen más que desgastar al ciudadano, y encarecer los patrocinios profesionales del abogado de la defensa. Además con esta disposición afecta seriamente a la economía procesal, por cuanto el Estado debe gastar más recursos en la tramitación de diligencias pre procesales encaminadas a generar prueba, cuando lo óptimo es que el juzgador que conoce la causa principal, disponga la práctica de la prueba no disponible o en poder de terceros, siempre que hayan sido pedidos en los actos de proposición, es decir en el momento procesal oportuno.

2.2.2 Código Orgánico General de Procesos

Esta Norma Procesal en el Artículo 142 numeral 7 y 8 que en la parte pertinente establece: (...) 7. Si no tiene acceso a las pruebas documentales o periciales, se describirá su contenido, con indicaciones precisas sobre el lugar en que se encuentran y la solicitud de medidas pertinentes para su práctica (...) y (...) 8. La solicitud de acceso judicial a la prueba debidamente fundamentada, si es el caso (...). Al entenderse en su tenor literal claramente se nota la intención del legislador, pero entonces ¿Es un error en la aplicación

o interpretación? Lo único que no se sobreentiende de manera precisa es el término “fundamentada” he aquí el meollo del asunto y deja abierta la puerta para dar cabida a diversas interpretaciones. Ante la diversidad de criterios jurídicos de los juzgadores piden que “justifique de manera fundamenta” ¿Pero qué significa esto? Que cada juzgador pide diversos requisitos de manera que justifiquen la imposibilidad de obtenerla por otros medios, pero estos requisitos resultan ilógicos, lo único que generan es que las partes se desgasten y el acceso a la justicia se vuelve una utopía.

Referente a la temática planteada el artículo 143 numeral 5 del COGEP señala los documentos que deben adjuntar a la demanda (...) 5. Los medios probatorios que se dispongan, destinados a sustentar la pretensión, precisando los datos y toda la información que sea necesaria para su actuación (...) Desde luego que esta normativa es un poco ambigua por cuando deja a discreción, por cuanto se desconoce el alcance real de la palabra “información que sea necesaria para su actuación” y más adelante genera más dudas que certezas, en el numeral 7 inciso final (...) La o el juzgador no ordenará la práctica de ninguna prueba en contravención a esta norma y si de hecho se practica, carecerá de todo valor probatorio (...) los juzgadores tratan de establecer un sistema probatorio que las partes generen su propia prueba y si la prueba no está a disposición, “agotar la instancia” aunque esto signifique que se sacrifique la justicia por la demora en la obtención de justificación de imposibilidad acceso a la prueba.

El Artículo 159 del Código Orgánico General de Procesos, en el inciso segundo establece: (...) “La prueba a la que sea imposible tener acceso deberá ser anunciada y aquella que no se anuncie no podrá introducirse en la audiencia” (...) Al respecto el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española establece que la palabra “imposible” es algo que no puede ocurrir o realizarse, desde esta perspectiva de cuál es el justificativo para que una prueba sea imposible la obtención, en el COGEP no existe un parámetro establecido para poder determinar cuándo una prueba sea imposible de obtener y cuando una prueba no es complicada su obtención, simplemente esta descrita cual es la prueba disponible y en qué momento procesal presentarla. Como analogía de la prueba los juzgadores motivan su negativa se acceso de conformidad con el Artículo 225 del COGEP (...) Cuando alguna

de las partes justifique no tener acceso al objeto de la pericia, solicitara en la demanda o contestación, reconvencción o contestación (...). La disposición legal, es clara pero los juzgadores mal interpretan una disposición que no es aplicable a las reglas generales de la prueba, sino más bien específicamente a la prueba pericial.

Además el Artículo 159 inciso tercero del COGEP prescribe “Todo documento o información que no esté en poder de las partes y que para ser obtenida requiera de auxilio del órgano jurisdiccional, facultara para solicitar a la o el juzgador que ordene a la otra parte o a terceros que la entreguen o faciliten”. Conforme la normativa faculta a la parte interesada a solicitar el auxilio jurisdiccional ya que por medio de su capacidad coactiva, obliga a las personas o entidades públicas o privadas a remitir hacia el juzgador la información requerida que puede beneficiar a la parte que la solicito en el momento procesal oportuno.

Desde mi criterio considero que el legislador desde su óptica quiso otorgar al ciudadano en solicitar al juzgador de considerarlo pertinente el acceso a la prueba en poder de terceros, no con las restricciones que en la práctica los juzgadores aplican, sino más bien facultarle al ciudadano de medios necesarios para garantizar una defensa de forma eficaz y oportuna.

2.2.3 Análisis del juicio 2016-00401 (Corte Provincial de Justicia de Tungurahua)

Dentro del presente se hace visible el problema jurídico, en el cual se deja claro el problema de la falta de claridad en el COGEP, por cuanto las normas son generales y dejan al libre albedrio ciertas cuestiones procesales que ni con analogía o interpretaciones se han subsanado y los más afectados han sido los intervinientes en el proceso judicial.

En el proceso antes enunciado la problemática se da por cuanto el actor solicita el acceso a prueba documental, pero el juzgador manda a completar a lo establecido en el Artículo 146 del COGEP, inciso segundo, (...) Se dispone que dentro del término de tres días el demandante complete su demanda justificando debidamente la imposibilidad de acceder a la prueba solicitada en los numerales 6 y 7 de los anuncios de prueba para que requiera el auxilio del Órgano Jurisdiccional (...) Según el criterio de la juzgadora en la

cual pide a la parte actora que justifique la imposibilidad de obtener la prueba, se observa que se pide la solicitud de acceso por los propios medios, junto con la negativa de atender el petitorio, pero ¿Que sucede cuando la autoridad simplemente y llanamente no responde al petitorio? Lo que procede legalmente es el silencio administrativo en el caso de las Autoridades públicas y de las entidades privadas el petitorio queda en el olvido; pero procesalmente es algo que no conviene por cuanto seria iniciar un trámite inútil, lo único que haría es retrasar y desgastar a la parte interesada.

Según el criterio jurídico de la juzgadora, en la cual manifiesta que se trata taxitividad más no de errónea aplicación de la ley procesal, desde mi perspectiva considero que la ley no es muy específica en ciertos pasajes del articulado, esto genera una inseguridad jurídica violentando la norma constitucional debido que el Artículo 82 establece que es un derecho la existencia de normas claras, y al dejar la interpretación en manos del juzgador, genera que se viole el derecho de alguna de las partes que intervienen en la controversia.

Continuando con el análisis del presente juicio el actor completa la demanda y manifestando que ha presentado los petitorios y no a obtenido ninguna respuesta, la juzgadora en respuesta manda archivar el 13 de octubre del 2016 por cuanto no ha justificado el pedido de acceso judicial a la prueba documental, resuelve en la parte pertinente archivar la causa y devolver los documentos adjuntos.

En la práctica es muy común encontrarse este tipo de autos interlocutorios que pone fin al proceso, haciendo que la parte actora pierda un tiempo valioso, claro que queda a salvo el derecho de la parte interesada de volver a presentar otra nueva demanda, pero tácitamente constituye una forma de denegar el acceso a la justicia.

2.2.4 Propuesta a la problemática

Ante esta problemática lo planteado se cree en la resolución con fuerza de ley, que regule las cuestiones de acceso a la prueba judicial a la prueba, por cuanto se ha generado malas interpretaciones por parte de los juzgadores, y en lo principal los más afectados son los usuarios que intervienen en el procesos, por cuanto los juzgadores justifican su actuar con negativas al

petitorio planteado por las partes amparándose en normas generales e ingreso dejando al libre albedrío su decisión.

Los puntos más relevantes de la propuesta de resolución contienen los siguientes aspectos:

- ✓ **Art.1** Cuando una prueba sea imposible su obtención o no esté a disposición, facultara a la parte interesada para solicitar el auxilio judicial, la petición se la realizará en cualquiera de los actos de proposición. Tomando en cuenta las excepciones previstas en el COGEP es decir que sea pedida en el momento procesal oportuno y que no haya pre-cluído el término establecido en la ley.
- ✓ **Art. 2** Cuando se trate de solicitud de acceso a la prueba en poder de las instituciones públicas, se estará a lo previsto en el Artículo 6 de la ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es decir que sea información confidencial de terceras personas, cuyo acceso es limitado por la norma antes enunciada por cuanto se derivan de derechos personalísimos y no sujetos al principio de publicidad.
- ✓ **Art. 3** Cuando la información solicitada se encuentre en poder de entidades del sector privado y no sea información personal del solicitante, facultara para que directamente la parte interesada solicite al juzgador el acceso judicial, con las sanciones previstas en caso de que estas no den cumplimiento a lo ordenado, la parte interesada deberá poner las especificaciones previstas en el COGEP, so pena de rechazar la solicitud de acceso judicial de la prueba.
- ✓ **Art. 4** Se faculta al juzgador para determinar el tipo de información solicitada, es decir que la petición de acceso judicial de la prueba, sea exclusivamente de prueba no disponible, que se trate de información en poder de terceros que no están sujetos al principio de publicidad; si se pide el acceso judicial de prueba considerada como disponible (v. gr. Certificado de antecedentes penales) esta será rechazada por el juzgador en el auto de calificación de la demanda.

- ✓ **Art. 5** Cualquier disposición que contravenga o menoscabe los derechos establecidos plenamente en la Constitución, más aun en el acceso a la prueba donde se ventilan derechos esenciales de las partes, será nula y se aplicará lo que garantice la progresividad de los derechos plenamente establecidos en la Constitución y los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos.

3 CONCLUSIONES

La cuestión probatoria tiene gran relevancia en el proceso por cuanto de aquí se genera la resolución y por ende la aceptación o negativa de la pretensión del que accionó el proceso.

Como ya se analizó la cuestión de la problemática en la prueba de acceso, la obligación del Estado a través de los órganos jurisdiccionales, es la de garantizar la tutela judicial efectiva y el acceso a la justicia de manera eficaz, los derechos reconocidos en la Constitución de la Republica se ven mancillados cuando deniegan tácitamente el acceso a medios probatorios que permitan a quien acude a la justicia para hacer valer sus derechos que considera que han sido vulnerados.

Considero que la prueba de acceso viene de la mano con el derecho a la defensa, por cuanto, el juzgador debe garantizar el derecho de las partes desde la visión progresiva de los derechos consagrados en la Constitución de Republica Artículo 11 numeral 1, en la cual establece que el derecho de todas las personas pertenecientes al Estado y las autoridades deberán dar estricto cumplimiento al mandato prescrito y elevado al rango de Constitucional.

Bajo el principio de supremacía constitucional se debe dar estricto cumplimiento a lo establecido en la carta magna, siguiendo los Artículos 424 y 425 de la Constitución de la Republica, en el cual se enuncia la jerarquía normativa en el Ecuador, cabe la pregunta ¿Puede una norma inferior menoscabar derechos plenamente reconocidos en la Constitución? La respuesta ha sido claramente encontrada, es decir que no, por cuanto se garantiza plenamente al ciudadano el derecho a acceder a los medios necesarios para ejercer una defensa eficaz.

El Código Orgánico General de procesos en su concepción integral trata de cambiar el paradigma procesal, pero existen rezagos por cuanto, indirectamente da cabida a interpretaciones de los juzgadores en la cual los más afectados son los sujetos procesales intervinientes en el proceso.

Desde mi perspectiva la alternativa de solución a la problemática, es dictar una resolución con fuerza de ley, que los señores jueces de la Corte Nacional de Justicia, analicen la cuestión planteada, desde la concepción constitucional de la progresividad de los derechos. Si bien no es la alternativa más

apropiada, pero ha resultado de forma eficaz para subsanar el cumulo de errores y ambigüedades contenidas en la norma procesal desde su publicación en el Registro Oficial.

4 RECOMENDACIONES

- Se recomienda que los juzgadores den cumplimiento primero a lo establecido en la Constitución de la República y posteriormente a la Ley, y sus decisiones deben estar encaminadas a garantizar la tutela judicial efectiva, acceso a la justicia y derecho a la defensa, pero desde un punto de vista objetivo, que encamine a las partes a acudir a los órganos jurisdiccionales con la garantía de obtener, una justicia eficaz y oportuna.
- Que los juzgadores interpreten al Código Orgánico General de Procesos desde su integralidad con estricta observancia con los derechos reconocidos en la Constitución, es necesario que den celeridad en el proceso por economía procesal para la descongestión de la carga procesal.
- Acoger la propuesta de creación de resolución con fuerza de ley, lograr un acceso a la prueba en poder de terceros. Incorporarla al proceso, y si evacuar en la etapa probatoria, el juzgador pueda valorarla para su aceptación o negación.
- La prueba como elemento central del proceso, debe adjuntarse al presentar la demanda, pero cuando se encuentre en poder de terceras personas, debe ser solicitada por los sujetos procesales en los actos de proposición respectivo, el juzgador debe dar las garantías suficientes para que se ejerza una defensa eficaz y no vulnere los derechos de las partes y que se obtenga un resultado justo, y no genere indefensión a una de las partes.

5 BIBLIOGRAFIA

- Cabanellas, G. (1984). *Diccionario Enciclopedico de Derecho Usual*. Buenos Aires: Heliasta.
- Clariá Olmedo, J. (s.f.). *Tratado de Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires: Ediar.
- COFJ. (s.f.). *Codigo Organio de la Funcion Judicial (ROS. 544: 09-03-2009)*.
- COGEP. (2015). *Codigo Organico General de procesos. (2015: RO. 506: 22-05-2015)*.
- ConsE. (s.f.). *Constitucion de la Republica (2008:RO. 449: 20-10-2008)*.
- Corte Constitucional del Ecuador. (s.f.). *Sentencia No. 024-10-Sep-CC Caso No. 0182-09-EP*.
- CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. (s.f.). *Juicio No. 0253-2014*.
- Corte Nacional de Justicia. (s.f.). *Juicio No. 1062-11*.
- Corte Nacional de Justicia. (s.f.). *Resolucion No. 0329-2009*.
- Corte Provincial de Justicia de Tungurahua. (s.f.). *Jucio No. 2016-00401*.
- Couture, E. (1951). *Fundamentos Del Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Depalma.
- Echandia Devis, H. (2002). *Teoria General de la Prueba*. Colombia.
- Evans de la Cuadra, E. (s.f.). *Los derechos Constitucionales*.
- Garcia, E. C. (2012). *Sistema Procesal Civil (Vol. 2)*. Loja: Universidad Tecnica Particular de Loja.
- Moran Sarmiento, R. (2003). *Derecho Procesal Civil Practico*. Guayaquil.
- Zavala Baquerizo, J. (2004). *Tratado de Derecho Procesal Penal*. (I. I, Trad.) EDINO.

DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, **María Isabel Medina Condoy** con C.C: # **0703002782**, autora del trabajo de titulación: **La problemática de la negativa en el acceso Judicial de la Prueba, conforme el Código Orgánico General de Procesos** previo a la obtención del título de **Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 23 de febrero de 2018

f. _____

María Isabel Medina Condoy

C.C: 0703002782

REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA			
FICHA DE REGISTRO DE TRABAJO DE TITULACIÓN			
TÍTULO Y SUBTÍTULO:	La problemática de la negativa en el acceso Judicial de la Prueba, conforme el Código Orgánico General de Procesos		
AUTOR(RES):	María Isabel Medina Condoy		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES):	Ab. Andrés Patricio Ycaza Mantilla, Mgs.		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
FACULTAD:	Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Políticas		
CARRERA:	Carrera De Derecho		
TITULO OBTENIDO:	Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	23 de febrero de 2018	No. DE PÁGINAS:	37
ÁREAS TEMÁTICAS:	Civil y Penal		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	Supremacía de la Constitución, Acceso Judicial, Prueba, Tutela Judicial Efectiva, Debido Proceso, Acceso a la justicia, Garantía básica		
RESUMEN/ABSTRACT (150-250 palabras):			
<p>La implementación del código Orgánico General de Procesos ha traído consigo un cambio de paradigma procesal, iniciando por la oportunidad probatoria, en la presentación de la demanda, he aquí nace la interrogante ¿Cómo acceder a la prueba en poder de terceros? Pese a que el artículo 159 inciso 3 lo contempla el acceso a la prueba en poder de terceros, pero el problema resulta en la aplicación, porque los juzgadores a excepción de niñez y adolescencia, amparados en el artículo 231 numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial, indican que deben adjuntar y agotar la instancia es decir pre constituir la prueba o justificar que no fue posible obtenerla y adjuntarla en el acto de proposición, ocasionando tardanza en la administración de justicia, lo óptimo es acceder a la prueba en poder de terceros sin restricción, garantizando la tutela judicial efectiva, que el estado tiene con los ciudadanos.</p>			
ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: +593 990660223	E-mail: Isabel_bry@yahoo.es	
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE)::	Nombre: Toscanini Sequeira, Paola. Ab. Mgs.		
	Teléfono: +593-42206950		
	E-mail: paolats77@hotmail.com		
SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA			
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):			
Nº. DE CLASIFICACIÓN:			
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):			